

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00179-00
DEMANDANTE: CANDY AZUCENA SARMIENTO SÁNCHEZ
DEMANDADOS: ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO
Medio de control: EJECUTIVO

El abogado PABLO ANTONIO CARRILLO GUERRERO, quien se anuncia como apoderado de la señora CANDY AZUCENA SARMIENTO SÁNCHEZ presentó demanda solicitando se haga cumplir la totalidad de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado.

La demanda fue asignada inicialmente al Tribunal Administrativo de Arauca por ser quien emitió la sentencia de primera instancia, quien por auto del 16 de marzo de 2016 determinó que la competencia debía determinarse por el factor cuantía y en tal sentido correspondía a los Juzgado Administrativos.

El demandante pretende iniciar el proceso ejecutivo con base en la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca revocada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 3 de mayo de 2013:

En primer lugar hay que decir, que se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual al respecto refiere que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...*"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo, y sus disposiciones, más que definir su procedimiento, el cual se sigue rigiendo por el Código General del Proceso, hace algunas precisiones respecto a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la calidad de títulos ejecutivos. Al respecto, indicó:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
(...)

En el presente caso se pretende iniciar un proceso ejecutivo, donde brilla por su ausencia el poder conferido por la señora Candy Azucena Sarmiento Sánchez al doctor Pablo Antonio Carrillo Guerrero para iniciar el presente proceso ejecutivo, pues recordemos que el ejecutivo iniciado con base en una sentencia, es un proceso totalmente independiente al ordinario.

Para el presente caso resulta procedente traer a colación un aparte de lo expuesto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca dentro del expediente 810013331-002-2005-00357-01, donde se analizó tanto el tema de la competencia por factor cuantía como el del proceso ejecutivo basado en una sentencia, el cual es totalmente autónomo al proceso ordinario, allí se indicó:

"Atendiendo los anteriores argumentos debe concluir la Sala que, los procesos en la actual codificación, constituyen procesos autónomos y no un simple trámite posterior al proceso ordinario..."

Teniendo en cuenta lo anterior y del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despacho la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- Alléguese poder debidamente conferido por la demandante donde se indique de manera clara, expresa y concreta lo que autoriza demandar. Toda vez, que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. (Art 74 del C.G.P.)

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados** (Subraya el despacho)*

2.- En el numeral primero del acápite de pruebas solicita se tenga como tal los documentos que reposan en el expediente de la referencia. Como quiera que en este despacho no se tramitó la primera instancia del proceso ordinario no reposa ningún documento a tener como prueba, por lo que se hace necesario aportar dicha prueba o modificar el acápite.

3.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por CANDY AZUCENA SARMIENTO SÁNCHEZ, contra la ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para despacho y los traslados respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 77 de fecha **26 de agosto de 2016.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

JARM

